

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMIREZ GAMBOA
INCIDENTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGAY OTROS
MEDIO DE CONTROL: QUINTO INCIDENTE DE DESACATO – MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Santander profirió auto de fecha enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) se procederá a dictar auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y, se estudiara la petición presentada por una de las incidentadas, así:

La solicitud presentada por la apoderada del municipio de Bucaramanga (Carpeta Digital 02, archivo digital 99.9.9.2), en la que manifiesta que, en la providencia judicial que resuelve el quinto incidente de desacato, se sanciona al Ingeniero HENRY ANDRES SARMIENTO SIERRA, en calidad de SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, funcionario que en la actualidad no hace parte de la planta de personal del Municipio de Bucaramanga; como quiera que, a partir de 7 de mayo de 2020, funge en tal calidad el Dr. HELBERTH PANQUEVA.

Este despacho ha verificado con los documentos anexos a la solicitud (Carpeta Digital 02, archivo digital 99.9.9.6), que en efecto el funcionario sancionado HENRY ANDRES SARMIENTO SIERRA, no funge como SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE y, desde el 7 de mayo de 2020 quien ejerce tal cargo es HELBERTH PANQUEVA.

En virtud de lo anterior, se deberá levantar la sanción impuesta a HENRY ANDRES SARMIENTO SIERRA, en atención a lo dispuesto por el H: Consejo de Estado, que ha señalado:

“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.

De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como “córrase traslado a la entidad” o sancionar “a quien haga sus veces”, pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo.

Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.”¹

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital 99.9.9):

“Primero. Confirmar la sanción impuesta por la Sra. Juez Once de lo Contencioso Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro del incidente de desacato que aquí se estudia y que se transcribieron en el literal C del acápite de antecedentes de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001 23 33 000 2017 00294 01, Actor: ARLEY GUSTAVO TIPAZ CORAL, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, Asunto: Incidente de desacato – revisión en grado de consulta – levanta la sanción impuesta por haberse acreditado durante el trámite de la consulta el cumplimiento de la orden de amparo, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Segundo. Devolver virtualmente al juzgado de origen el expediente correspondiente al cuaderno de incidente de desacato, una vez ejecutoriada esta providencia y realizados los registros en el sistema Siglo XXI".

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción por desacato, impuesta por este despacho mediante auto de fecha diciembre 11 de 2020 y confirmada a través de providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander en enero 27 de 2021, a HENRY ANDRES SARMIENTO SIERRA, en calidad de subsecretario de Ambiente de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek5APvuiP_9Knc-YPwBmAXUBvSWTJzAPd53tToBVZPOJbQ?e=y2stdc y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9091088eb4eb4a0b9691e6e242108d99a30aef42e6731b3c3c3618345463f70

Documento generado en 11/02/2021 01:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2018 0019500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
memmita@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIA.
desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 18).

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga de fecha 14 de diciembre de 2018, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada de acuerdo con lo previsto en el artículo 365.3 del CGP. Líquidense en el juzgado de origen de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del ibídem.

TERCERO: En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1O25fnH03pLp9D4XiFS4tcB3mclBgi1Rnvz0rOXCzglbQ?e=zx7mRV, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70bf0aed517f87dd19febfedae38fa97e189e727740b12bb2eb34410d4d396e**
Documento generado en 11/02/2021 12:54:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20190004500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA OLAIME RUIZ GUEVARA
santandernotificacioneslq@gmail.com
Daniela.laguado@lopezquintero.co
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@ficuprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 3)

“PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Dejar en firme la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a la parte considerativa de éste auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej21ZAoz5PtPrDymzjxbR0YB7ZAevFc7c9g-BzwL_wKjsQ?e=ljce77, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63ed390a39fe089e800a9bfc9d263b3919536a093902d80c9be5067ddb75040**
Documento generado en 11/02/2021 12:54:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PREVIO EN RECURSO DE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA DEL CARMEN ESCANDÓN BALLESTEROS
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
cristianparadaabogados@gmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S. A.
juridico@segurodelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 159419 de 27 de abril de 2017 proferida por la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTTF– (archivo digital No. 01, fl. 29-30).

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (archivos digitales Nros. 33 y 33.1) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia y que para entonces estaba vigente la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones por la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá de acuerdo con la postura asumida por el Tribunal Administrativo de Santander¹, en concordancia con el artículo 192 *ibidem*, y RESUELVE:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto.

PARÁGRAFO. La entidad apelante deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO. En caso de manifestarse ánimo conciliatorio por ambas partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación para el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio, por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Santander.

¹ Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00, MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEGAL y demandado la CDMB.

RADICADO: 6800133330112019-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA DEL CARMEN ESCANDÓN BALLESTEROS
DEMANDADO: DTF

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190009900, (ii) la recepción de memoriales se hará al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c006ce55b5b004220a2bdf914c534de13f161b2ab1866381bd41e38c6a3662a

Documento generado en 11/02/2021 08:30:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 68001-33-33-011-2019-00306-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
santander@defensoria.gov.co;
donavarro@defensoria.gov.co;
COADYUVANTE: LUIS ÁNGEL CASTRO SABOGAL
luchoangelcastro@hotmail.com
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
carlosalfaroabg@hotmail.com
MUNICIPIO EL PLAYÓN
notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co;
abogados.camacho.asociados@gmail.co
VINCULADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co
edgarivanardila@gmail.com;

Teniendo en cuenta el poder otorgado por el Municipio de El Playón visible a archivo digital 54, este despacho DISPONE

RECONOCER personería para actuar como apoderado del municipio de El Playón al doctor DIEGO ARMANDO LOZADA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.741.187 de Bucaramanga y Portador de la T.P N° 335.439 del C.S. de la J., conforme y para los efectos del poder otorgado visible a archivo digital 54.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmO5UeVlvW9FqIwijkmLfsIBZohnhqUa4F_BMR-vDAyOJA?e=zNEi8S y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3779a704ced5d484f887acdcf184e0678af9e949f576561840d1fcc683ab415c**
Documento generado en 11/02/2021 08:30:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA CONCILIACIÓN O CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00352 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA QUIROGA NOGUERA
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com
jest17@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000080579 de 2016 proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
–DTTF- (Archivo Digital No. 01, fl.35-36).

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (Archivo digital No. 23.1 y 23.2) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011 *-vigente al momento de la interposición del recurso-*, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto.

PARÁGRAFO. La entidad apelante deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe animo conciliatorio.

SEGUNDO. En caso de manifestarse animo conciliatorio por ambas partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación para el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS VEINTUNO (2021) A LAS 9:15 A.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio, por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la

¹ Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

RADICADO 68001333301120190035200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA QUIROGA NOGUERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, CONCEDIÉNDOSE desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190035200 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e3d877d209b76db39f071cd81c2d70c5966d771959494f160b420b64255104

Documento generado en 11/02/2021 01:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO FIJA CONCILIACIÓN O CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00386 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGIE YURLEY URANGO RODRÍGUEZ
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000155258 de 2017 proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
–DTFF- (Archivo Digital No. 03, fl.14-15).

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (Archivo digital No. 26.1 y 26.2) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia, este despacho siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y de conformidad con el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011 *-vigente al momento de la interposición del recurso-*, dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto.

PARÁGRAFO. La entidad apelante deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe animo conciliatorio.

SEGUNDO. En caso de manifestarse animo conciliatorio por ambas partes, CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación para el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 A.M..

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la parte recurrente la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. En caso de NO existir ánimo conciliatorio, por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la

¹ Providencia de agosto 10 de 2020 dentro del expediente 2015-00357-00., MP. Rafael Gutiérrez Solano, demandante HERNANDO ROJAS LEAL y demandado la CDMB.

RADICADO 68001333301120190038600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGIE YURLEY URANGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, CONCEDIÉNDOSE desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO. Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190038600 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6b932eb0364e0ae7198d06e8d8e19d227bc94fb5367908a4c851f5d064ffbf

Documento generado en 11/02/2021 01:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO POR SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00031 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANABEL CONCHA DE PEDRAZA
 carlos.cuadradoz@hotmail.com;
 guacharo440@hotmail.com;
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
 FLORIDABLANCA –DTTF–
 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
 jest17@hotmail.com;
 LLAMADO EN GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
 FLORIDABLANCA S. A. S.
 info@ief.com.co;
 maritza.sanchez@ief.com.co;
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000188544 de septiembre 7 de 2017,
 proferida por la Inspectora Tercera de la DTTF (carpeta
 digital No. 01, pdf No. 01, fl. 28-29).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer su continuidad y al efecto se realizará pronunciamiento respecto de las excepciones previas e impartirá el trámite de sentencia anticipada, razón por la cual se decidirá sobre las pruebas, la fijación del litigio y correrá traslado para alegatos de conclusión. En fundamento, se considera:

1. Del trámite procesal:

La demanda fue promovida a través de apoderado judicial, se admitió, el extremó demandado propuso llamamiento en garantía, se admitió y finalmente, el traslado de las excepciones se surtió por el DTTF (carpeta digital No. 07) y por secretaría del despacho frente a las propuestas por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S. A. S. (carpeta digital No. 02, archivo No. 10), sin pronunciamiento.

2. Normatividad aplicable:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51568 de la misma fecha –salvo en materia de competencias– y es aplicable a las actuaciones procesales en curso, con excepción de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hayan comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, las cuales se regirán por la normatividad anterior.

Lo expuesto quiere decidir que al presente proceso es aplicable la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones introducidas en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que a su entrada en vigor no se encontraba en ninguna de las excepciones para aplicar el procedimiento derogado.

3. Excepciones previas:

Son las previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP¹– y por remisión del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –modificado– su formulación y trámite se rige por el CGP, es decir, se deciden previo traslado y con anterioridad a la audiencia inicial, salvo que se requiera la práctica de pruebas.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: // 1. Falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Compromiso o cláusula compromisoria. // 3. Inexistencia del demandante o del demandado. // 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. // 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. // 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. // 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. // 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. // 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. // 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. // 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En el caso particular, la DTF, ni la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S. A. S. propusieron excepciones de esta naturaleza, de manera que no hay lugar a adoptar decisión sobre el particular.

4. Sentencia anticipada:

De acuerdo con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 –adicionado–, la sentencia anticipada procede en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya pruebas por practicar, las solicitadas correspondan a las documentales aportadas sin formulación de tacha o desconocimiento y en el evento de que las pruebas peticionadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o sugerencia del juez; (iii) en cualquier estado del proceso cuando se advierta probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y (iv) en caso de allanamiento o transacción.

En asunto, el despacho dispondrá dar el trámite de sentencia anticipada, previa a la audiencia inicial, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y las pruebas solicitadas no cumplen los requisitos para su decreto. Lo anterior, sin perjuicio de que al proferir fallo se realice el estudio de los requisitos procesales de acción, de prosperidad de las pretensiones y de ser el caso, se declaren las excepciones de mérito propuestas y cualquier otra que se encuentre probada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo en cita se efectuará pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y decidirá sobre el traslado de alegatos.

5. Decreto de pruebas:

5.1. De la parte actora:

5.1.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Copia de los antecedentes de la Resolución sanción No. 0000188544 de 7 de septiembre de 2017, proferida por la Inspectora Tercera de la DTF (carpeta digital No. 01, archivo No. 01, fl. 17-32).

5.1.2. Documentales por oficio:

En el evento de que la DTF no allegara los antecedentes administrativos del acto demandado, solicitó oficiar a la entidad a fin de que obren en el proceso. El despacho se abstendrá de oficiar a la DTF teniendo en cuenta que la prueba solicitada reposa en el plenario, aportada por la parte actora y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S. A. S.

5.2. De la DTF:

5.2.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en la contestación a la demanda:

- Copia del contrato No. 162 de 27 de diciembre de 2011, licitación pública No. 001 de 2011 (carpeta digital No. 03, archivo No. 04).

- Copia del certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S. A. S. (archivo digital No. 05).

5.2.2. Interrogatorio de parte:

Solicitó que se decrete el interrogatorio de ANABEL CONCHA DE PEDRAZA. El despacho niega la prueba teniendo en cuenta que la controversia gira en torno a la legalidad del acto sancionatorio por infracción de normas de tránsito y la prueba idónea para su estudio es el respectivo expediente administrativo, obrante en el plenario. De este modo, el interrogatorio de la accionante no es conducente y debe negarse la prueba.

5.3. De la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS S. A. S.

5.3.1. Documentales:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles téngase como pruebas y concédase el valor que les confiere la ley a los siguientes documentos aportados en el escrito de contestación:

- Copia de la Resolución No. 738 de 2017, expedida por la DTF (carpeta No. 03, archivo No. 09, fl. 15-19).
- Copia del expediente administrativo de la Resolución No. 0000188544 de 7 de septiembre de 2017 (carpeta digital No. 03, archivo No. 09, fl. 20-34).

5.4. De oficio por el despacho:

Se incorpora de oficio la siguiente prueba documental ordenada en el proveído admisorio de la demanda:

- Certificación de la sociedad RUNT S. A. sobre la dirección de la accionante (carpeta digital No. 02, archivo No. 08).

6. Fijación del litigio:

La controversia gira en torno a determinar: (i) ¿si debe declararse la nulidad de la Resolución No. 0000188544 de 7 de septiembre de 2017, proferida por la Inspectoría Tercera de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante la cual se declaró infractora de normas de tránsito a ANABEL CONCHA DE PEDRAZA con motivo del comparendo No. 6827600000015570478 e impuso sanción pecuniaria?, (ii) en caso afirmativo ¿si como restablecimiento del derecho debe actualizarse el reporte en las centrales de información y ordenarse el pago de costas y la devolución de los dineros que haya pagado? y en caso afirmativo ¿si la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S. A. S. está en la obligación reembolsar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA el pago que deba de hacer con motivo del fallo, en razón a la relación contractual surgida en el contrato de 28 de diciembre de 2011?

7. Traslado de alegatos:

Por considerarla innecesaria, el despacho se abstendrá de programar audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 resolverá correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de la DTF al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 02-05 y en condición de apoderado de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S. A. S. al abogado CARLOS EDUARDO PEREIRA CÁCERES en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 03, archivo No. 09, fl. 8-14.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas por las partes y el llamado en garantía, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la prueba documental por oficio solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. NEGAR el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. FIJAR el litigio del proceso en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar por escrito alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos Nros. 02-05 y en condición de apoderado de la

RADICADO: 6800133330112020-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANABEL CONCHA DE PEDRAZA
DEMANDADO: DTF

SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S. A. S. al abogado CARLOS EDUARDO PEREIRA CÁCERES en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 03, archivo No. 09, fl. 8-14.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200003100, ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66e393fb56aaba1f9602d91511c6b68e16687b68f5b32665fb513f37a7382a9**
Documento generado en 11/02/2021 08:30:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00052 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAYIBE ALBARRACÍN JAIMES
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_jcvargas@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con
ocasión a la petición presentada el 22 de noviembre
de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento
y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley
1071 de 2006 (Archivo Digital No. 02, fl.19-21).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 08 de julio de 2020 (Archivo digital No. 05), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado a la entidad demandada comenzó a partir del 14 de agosto de 2020 (Archivo Digital No. 07). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 13). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones¹. Sin embargo, la contraparte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59685709/traslado3.pdf/ca0ec073-cd44-4c5d-8b8c-e633c01680ff>
consultado el 10xime de febrero de 2021.

Administrativos y el Consejo de Estado -Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones, pues esta actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que, por demás, no requiere la práctica de pruebas y, solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones de mérito las que denomina «*EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, DE LA AUSENCIA DEL DEBER PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS y EXCEPCIÓN GENÉRICA*»

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, a excepción de la de PRESCRIPCIÓN, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

1.1. PRESCRIPCIÓN

En cuanto a esta excepción se resolverá con el fondo del asunto, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 225 de 08 febrero de 2018 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (Archivo digital No. 03, fl. 5-9).
2. Constancia de notificación (Archivo digital No. 03, fl. 11).
3. Resolución No. 0890 de abril de 30 de 2018 mediante la cual se aclara la Resolución 225 de 08 de febrero de 2018 (Archivo digital No. 03, fl. 15).
4. Comprobante de pago BBVA (Archivo digital No. 03, fl. 13).
5. Documento de identificad de la demandante (Archivo digital No. 03, folio 17).
6. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (Archivo digital No. 03, fl. 19-22).
7. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No. 03, fl. 23-32).

2.2. Parte Demandada

Documentales mediante oficio.

La parte demandada solicita se oficie a:

2.2.1. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA con el fin que certifique:

- En qué fecha se remitió a la FIDUPREVISORA el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- En qué fecha devolvió la FIDUPREVISORA el proyecto aprobado.
- En qué fecha remitió a la FIDUPREVISORA la resolución que ordenó el pago de las cesantías a la parte demandante.

2.2.2. La entidad financiera en la cual fueron girados los recursos y/o a FIDUPREVISORA S.A. con la finalidad que certifique:

- La fecha exacta en fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cual se alega la mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

2.2.3. La FIDUPREVISORA S.A. con la finalidad que certifique:

- Si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el despacho considera que se hace innecesario su oficio comoquiera que en el expediente obra certificación en la que indica la fecha en que los dineros fueron puestos a disposición de la parte demandante (Carpeta Digital No. 06).

Respecto a las demás certificaciones que tienen relación con la FIDUPREVISORA S.A., la prueba se rechazará por tornarse innecesarias, pues el trámite interno que se le haya dado no es relevante para determinar o no la causación de la mora alegada. Además, era la parte demandada quien debía aportar estas pruebas con la contestación de la demanda si las consideraba indispensables para su defensa, pues se encontraban en su poder, al tratarse del abogado designado por la Fiduprevisora S.A.², o, podía obtenerla a través de derecho de petición³.

En ese orden, se PREVENDRÁ a la apodera sustituta de la parte demandada para que de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP⁴, en adelante, se abstenga de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y, de considerarlos indispensables para las resultas del proceso se sirva aportarlas con la contestación de la demanda.

2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Antecedentes administrativos acto demandado remitidos por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculada la parte demandante (Carpeta No. 09).

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 22 de noviembre de 2018 mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a ANAYIBE ALBARRACIN JAIMES se encuentra viciado de nulidad y, en

² Según consta en el poder general mediante el cual la entidad demandada le confiere facultades al apoderado principal,

³ En el numeral 4º del artículo 43 se dispone: «El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: ...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado». En el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir». 10.- Y en el artículo 173 del mismo código se dispone que «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.

En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de «PRESCRIPCIÓN» de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante y de oficio las allegadas al expediente.

TERCERO. DENIÉGUENSE las pruebas documentales mediante oficio, solicitadas por la entidad demandada.

CUARTO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta digital 03, archivo 2, fl. 13-25).

SÉPTIMO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA identificada con C.C. 1.118.542.459 de Yopal de Bogotá y portadora de la T.P. 280.360 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta digital 03, archivo 2, fl.12).

RADICADO: 6800133330112020-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAYIBE ALBARRACIN JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200005200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3bf2eda786d866d24133eddf610e5c8c6f8091d8dcbffc816e02d5292468de

Documento generado en 11/02/2021 01:04:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00188 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA JAIMES BERNAL
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_agordillo@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición
presentada el 23 de agosto de 2019 mediante la cual se niega el
reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071
de 2006 (Archivo Digital No. 01.2, fl.4-8)

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 07 de octubre de 2020 (Carpeta digital No. 01, Archivo No. 07), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 03). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones¹. Sin embargo, la contraparte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones, pues esta actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que, por demás, no requiere la práctica de pruebas y, solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepción previa la que denomina: «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS-CONSORTE NECESARIO» y de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59685709/traslado3.pdf/ca0ec073-cd44-4c5d-8b8c-e633c01680ff> consultado el 11 de febrero de 2021.

mérito «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO, BUENA FÉ. GENÉRICA»

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, a excepción de la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS-CONSORTE NECESARIO, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

1.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS-CONSORTE NECESARIO

Sostiene la parte demandada que en el presunto asunto se debe vincular a la entidad territorial responsable de la administración del personal docente, por ser quien expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado² se ha pronunciado reiteradamente al respecto y en tal sentido ha precisado:

«(...) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar³ una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo».

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultas del proceso.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 02):

1. Resolución No. 2033 de 16 de octubre de 2018 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (fl. 9-10).
2. Autorización notificación electrónica (fl. 11) y notificación (fl.12)

² Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizábal Ocampo y Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

³ Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

3. Certificado de pago de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. (fl.13).
4. Certificación de salarios (fl. 14).
5. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (Archivo Digital No. 02, fl.47).
6. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.15-21).

2.2. Parte Demandada

No aportó ni solicitó el decreto de pruebas.

2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Antecedentes administrativos acto demandado remitidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander (Carpeta Digital No. 02).

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 23 de agosto de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a YOLANDA JAIMES BERNAL se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.

En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS-CONSORTE NECESARIO», propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante y de oficio las allegadas al expediente.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 03, Archivo 02 y 03).

RADICADO: 6800133330112020-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA JAIMES BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

SEXTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES identificada con C.C. 1.024.547.129 de Bogotá y portadora de la T.P. 316.562 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 03, archivo No. 01, fl.12).

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200018800, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45547d3cc3c32187da2c5d4e847384b6dc04e25f235c7b12bab1840a91ecbf66**
Documento generado en 11/02/2021 01:04:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUERIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00189 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL
memmita@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co;
ACTO DEMANDADO: - Resolución No. DESAJBUR19-4469 de 28 de febrero de
2019, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de
Administración Judicial de Bucaramanga, por la cual negó el
reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional
dejada de devengar, durante los períodos en que el actor
laboró como Abogado Asesor del Tribunal Administrativo de
Santander, Despacho 01 (carpeta digital No. 01, archivo No.
01, fl. 30-35).
- Acto ficto configurado con motivo del recurso de apelación
interpuesto contra la anterior resolución, el 8 de abril de 2019
(carpeta digital No. 01, archivo No. 01, fl. 37-39).

En orden a proveer la continuidad del trámite procesal se dispone a REQUERIR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del correspondiente oficio se sirva allegar:

- Constancia de notificación de la Resolución No. DESAJBUR19-4469 de 28 de febrero de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición.”
- El pronunciamiento efectuado en razón al recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior resolución, cuando a ello haya lugar.
- Certificado de los salarios y prestaciones sociales canceladas a favor de JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL, identificado con la c. c. 13.744.400, durante los períodos en que se ha desempeñado en el cargo de abogado asesor en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

RADICADO: 6800133330112020-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS OTERO SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

De otra parte, se RECONOCE personería para actuar en representación de la parte accionada a la abogada EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE, en los términos del poder de sustitución obrante en los archivos digitales Nros. 6, 7, 12 y 23 de la carpeta No. 02.

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200018900, ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6454244ca5be686fb184363ea1229d012ed1c234e0b63790a75dd9421decc67

Documento generado en 11/02/2021 08:30:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00196 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FIDELIA ESTHER BERSINGER BONILLA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_agordillo@fiduprevisora.com.co;
 ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición
 presentada el 23 de agosto de 2019 mediante la cual se niega el
 reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071
 de 2006 (Archivo Digital No. 01.2, fl.4-6)

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 14 de octubre de 2020 (Archivo digital No. 01.6), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado a la entidad demandada comenzó a partir del 19 de octubre de 2020 (Archivo Digital No. 0.9). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 03). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (Archivo Digital No.04). Sin embargo, la contraparte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que, por demás, no requiere la práctica de pruebas y, solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepción previa la que denomina: «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS-CONSORTE NECESARIO» y de

fondo «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO, BUENA FÉ. GENÉRICA»

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, a excepción de la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS-CONSORTE NECESARIO, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

1.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS-CONSORTE NECESARIO

Sostiene la parte demandada que en el presunto asunto se debe vincular a la entidad territorial responsable de la administración del personal docente, por ser quien expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado reiteradamente al respecto y en tal sentido ha precisado:

«(...) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo».

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultas del proceso.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 764 de mayo 24 de 2016 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (Archivo digital No. 01,2, fl. 78).

¹ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizábal Ocampo y Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

² Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

2. Notificación por aviso (Archivo digital No. 01.2, fl. 09).
3. Certificado de pago de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. (Archivo digital No. 01.2, folio 10).
4. Certificación de salarios (Archivo digital No. 01.2, folio 11).
5. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (Archivo digital No. 01.2, fl.3-6).
6. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No. 01.2, fl. 1218).

2.2. Parte Demandada

No aportó ni solicitó el decreto de pruebas.

2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Antecedentes administrativos acto demandado remitidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander (Archivo Digital No. 02.3).

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 23 de agosto de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a FIDELIA ESTHER BERSINGER BONILLA se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.

En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS-CONSORTE NECESARIO», propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante y de oficio las allegadas al expediente.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado

RADICADO: 6800133330112020-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDELIA ESTHER BERSINGER BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 03.3 y 03.4).

SEXTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES identificada con C.C. 1.024.547.129 de Bogotá y portadora de la T.P. 316.562 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 03.2, fl.12).

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200019600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ced298b2db6d5839352e1edf70354eadb63d169791cf4372fc013a001d89207**
Documento generado en 11/02/2021 01:04:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00198 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUERRERO PALACIOS
Sandra_m203@hotmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 13 de marzo de 2020 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo Digital No. 01.2, fl.9-11)

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 14 de octubre de 2020 (Archivo digital No. 01.6), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado a la entidad demandada comenzó a partir del 20 de octubre de 2020 (Archivo Digital No. 0.9). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 03). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (Archivo Digital No.04.1 y 04.2). Sin embargo, la contraparte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción

de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues esta actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que, por demás, no requiere la práctica de pruebas y, solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» y como excepciones de mérito «EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA».

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, a excepción de la NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y PRESCRIPCIÓN, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Sostiene la parte demandada que en el presunto asunto se debe vincular a la entidad territorial responsable de la administración del personal docente, por ser quien expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado reiteradamente al respecto y en tal sentido ha precisado:

«(...) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar² una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo».

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultas del proceso.

2. PRESCRIPCIÓN

En cuanto a esta excepción se resolverá con el fondo del asunto, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

¹ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizábal Ocampo y Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

² Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 2339 de noviembre 17 de 2018 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (Archivo digital No. 01,2, fl. 4-5).
2. Autorización notificación electrónica (Archivo digital No. 01,2, fl. 6).
3. Certificado de pago de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. (Archivo digital No. 01.2, folio 7).
4. Documento de identificación de la demandante (Archivo digital No. 01.2, folio 8).
5. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (Archivo digital No. 01.2, fl.9-11).
6. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No. 01.2, fl. 12-14).

2.2. Parte Demandada

No aportó ni solicitó el decreto de pruebas.

2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Antecedentes administrativos acto demandado remitidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander (Archivo Digital No. 02.3).

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 13 de marzo de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a SANDRA MILENA GUERRERO PALACIOS se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.

En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de «PRESCRIPCIÓN» de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante y de oficio las allegadas al expediente.

CUARTO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 03.2, fl. 26-39).

QUINTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada BRIGGITE CARRANZA OSORIO identificada con C.C. 52.543.804 de Bogotá y portadora de la T.P. 233.573 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 03.2, fl.25).

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200019800](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/68001333301120200019800), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico

RADICADO: 6800133330112020-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUERRERO PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f1f2e3fed588163ab57e6073b7f66beac1434aa335a68cf4ff1ad8c48bc7e1

Documento generado en 11/02/2021 01:04:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REITERA REQUERIMIENTO PREVIO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00007 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
ofiyobany@hotmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
notificaciones@santander.gov.co
ACTO DEMANDADO: Acto ficto configurado, el 9 de enero de 2021, mediante
el cual se negó el reconocimiento de la pensión de
jubilación por aportes por servicios oficiales del actor
como docente, de conformidad con la reclamación
presentada, el 8 de octubre de 2020 (carpeta digital No.
01, archivo digital No. 01, fl. 22-26).

En proveído de 29 de enero de 2021 se requirió a la parte actora para que allegara el certificado historio de aportes en pensión de PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES, en donde constaran los fondos a los cuales se realizaron los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante toda su vida laboral (carpeta digital No. 01, archivo No. 04).

En respuesta, se allegó memorial el 8 de febrero de 2021, por el cual, se adjuntó nuevamente las pruebas aportadas con la demanda. Debido a lo anterior, el despacho encuentra que el requerimiento no fue atendido y por ello se concederá el término de ejecutoria de la presente decisión para que allegue la respuesta (carpeta digital No. 01, archivos Nros. 8-14).

Se reitera que la solicitud efectuada se orienta a la debida integración del contradictorio, pues las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes y, en particular, se desconoce el fondo de pensiones al cual el accionante cotizó durante su vinculación por órdenes de prestación de servicios, lo que se indica tuvo lugar por los años de 1992 a 1999. De ahí que se requiera establecer el fondo de pensiones y contar con el certificado histórico de aportes.

RADICADO: 6800133330112021-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Se informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210000700, (ii) la recepción de memoriales se al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e34224210643e466d8ef0fe43c699fb130a4aba01c2fdc5e73f0822565f384

Documento generado en 12/02/2021 10:25:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **09**

Fecha (dd/mm/aaaa): **15/09/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SANCION IMPUESTA Y LEVANTARLA CON RESPECTO AL SUBSECRETARIO DE AMBIENTE	12/02/2021		
68001 33 33 011 2018 00195 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Obedezcase y Cúmplase EN PROVIDENCIA D EOCTBRE 8 DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	12/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA OLAIME RUIZ GUEVARA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2020 QUE ORDENA ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SIN CONDENA EN COSTAS	12/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA DEL CARMEN ESCANDON BALLESTEROS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite PREVIA APELACION SE ORDENA A LAS PARTES MANIFIESTEN SI TIENEN ANIMO DE CONCILIAR SE FIJA FECHA PARA EL 25 DE FEBRERO A LAS 9 AM EN CASO CONTRARIO SE CONCEDE DESDE YA LA ALZADA EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS	12/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00306 00	Acción Popular	LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto reconoce personería AL APODERADO DEL MUNICIPIO DEL PLAYON	12/02/2021		
68001 33 33 011 2019 00352 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA QUIROGA NOGUERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite PREVIA CONCECION DEL RECURSO DE APELACION SE ORDENA A LAS PARTES MANIFIESTEN SI TIENEN ANIMO CONCILIATORIO EN CASO AFIRMATIVO SE CITA A LAS PARTES PARA EL DIA 25 DE FEBRERO A LAS 9:15 EN CASO CONTRARIO SE CONCEDE DESDE YA LA ALZADA EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS	12/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00386 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGIE YURLEY URANGO RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite PREVIO A CONCEDER RECURSO DE APELACION SE ORDENA A LAS PARTES MANIFIESTEN SI TIENEN ANIMO DE CONCILIAR EN CASO AFIRMATIVO SE CITA PARA EL DIA 25 DE FEBRERO A LAS 9:30 EN CASO CONTRARIO SE CONCEDE DESDE YA LA ALAZADA EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS	12/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00031 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANABEL CONCHA DE PEDRAZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECRETASE Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS, NEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA NEGAR PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE FIJAR EL LITIGIO CORRER TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO RECONOCER PERSONERIA AL APODERADO DELA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	12/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANAYIVE ALBARRACIN JAIMES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE PRESCRIPCION HASTA LA SENTENCIA DECRETAPRUEBAS. NIEGA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO, TENGASE FIJADO EL LITIGIO CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO RECONCE PERSONERIAS	12/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00188 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA JAIMES BERNAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite DECLARASE NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION SE RECONOCE PERSONERIAS	12/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ANDRES OTERO SANDOVAL	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Requerimiento ALA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL PARA QUE ALLEGUE CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION INDICADA EN AUTO Y CERTIFICACION DE SALARIOS, SE RECONOCE PERSONERIA APODERADA DEMANDADA	12/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDELIA ESTHER BERSINGER BONILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Trámite declarase no probada la excepcion de INPETA DEMANDA. DECRETA PRUEBAS TENGASE FIJADO EL LITIGIO SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO SE RECONOCE PERSONERIAS	12/02/2021		
68001 33 33 011 2020 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA GUERRERO PALACIOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Trámite DIFIERASE LA DESICION DE EXCEPCIONES HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUBAS TENGASE FIJADO EL LITIGIO CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO SE RECONOCE PERSONERIAS	12/02/2021		
68001 33 33 011 2021 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO PABLO MEDINA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento REITERA REQUERIMIETO PREVIO A LA PARTE DEMANDATE	12/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO